



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**675 / 2024**

***FILIPUZZI, ALEJANDRINA MARIA Y OTRO c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. Y OTRO s/ SUMARISIMO***

Buenos Aires, 04 de junio de 2024.-

**Y VISTOS:**

1.) Apelaron los actores *Alejandrina María Filipuzzi y Matías Stempels Fernández* la resolución dictada en fecha 15/03/24 mediante la cual la Sr. Juez de Grado se declaró, de oficio, incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la *Justicia Civil y Comercial Federal* para su ulterior trámite.

La juez *a quo* adoptó esta solución en la inteligencia de que en el caso de autos resultaba competente la Justicia Civil y Comercial Federal, pues al encontrarse demandada una aerolínea, la controversia cuadraba en el concepto de comercio aéreo, es decir, se encontraban involucradas actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica. Ello así ya que la cuestión no derivaba de la simple comercialización de los pasajes, sino por el contrario en la no ejecución del contrato que habría vinculado a las partes.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en la presentación de fecha 14/04/24.

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Sala se expidió en el sentido de revocar el fallo de grado.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe referir que, según se desprende del escrito de inicio, los demandantes promovieron esta acción contra *Despegar.com.ar SA* y *Gol Linhas Aereas SA* con el objeto de que se les indemnice por los daños y perjuicios sufridos -así como solicitaron un resarcimiento por daño punitivo- en razón de la



cancelación del servicio de transporte aéreo convenido con destino a *Rio de Janeiro*, en fecha 20/11/20 y de regreso a *Buenos Aires* el 30/11/20.

Afirmaron que en el marco de la pandemia producto del Covid 19, dichos vuelos fueron suspendidos, pero que se les habían ofrecido, mediante correo electrónico, reprogramarlos. En ese contexto, agregaron, intentaron planificar el viaje para abril de 2021, pero que la codemandada *Despegar.com.ar SA* exigía un abono extra en concepto de *diferencia de tarifas, tasas e impuestos*, lo que fue rechazado por los actores.

Aseveraron haberse comunicado con un representante de la agencia de viajes luego de numerosos intentos infructuosos, quien les habría informado que podrían realizarse los cambios en el ticket original sin costo alguno. Agregaron que, luego de ello, pudieron reprogramar los vuelos para abril de 2021, pero que aproximadamente un mes antes del embarque se les informó que el vuelo no estaba disponible.

Manifestaron haber logrado reprogramar el transporte contratado, una vez más, para noviembre de ese mismo año, el cual no pudo llevarse a cabo en razón de que, por la persistencia de la situación sanitaria mundial, la aerolínea codemandada suspendió el transporte. Tras ello, dijeron haber optado por la cancelación de los tickets y el reembolso de lo abonado por ellos, lo que, hasta el momento de la promoción de la presente demanda no había tenido lugar.

Los actores enmarcaron el conflicto en una relación de consumo en la que, como usuarios de un servicio y por los hechos reseñados precedentemente, habrían visto vulnerados sus derechos a partir del incumplimiento del contrato de transporte aéreo al que las accionadas se habían comprometido.

3.) Así planteada la cuestión, ha de señalarse que, en la atribución de la jurisdicción directa, esto es, la jurisdicción de los Tribunales del propio Estado, la distribución de la potestad de juzgar entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios. Así, mientras el criterio objetivo tiene en cuenta la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas en el proceso, el criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio y procura solucionarlos a través de reglas que dividen a éste en distintas circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano más próximo al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos más significativos de la pretensión que constituye el objeto del proceso. Así pues, las



reglas atributivas de competencia por razón de la materia propenden, fundamentalmente, a asegurar la eficiencia de la administración de justicia y se basan en consideraciones de índole general relacionadas con la naturaleza de la relación jurídica y, de su lado, las reglas que fijan la competencia en razón del territorio atienden, ante todo, a facilitar la actuación procesal de las partes y se hallan establecidas, por ende, en el presunto interés individual de éstas (Palacio Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", T° II, p. 367 y ss.).

En lo que toca al criterio de atribución de jurisdicción aplicable al *sub lite*, es sabido que debe extraerse de los términos en que fuera presentada la *litis* por el actor. Recuérdase que para la determinación de la competencia corresponde atender *de modo principal* a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, 18.12.90, "*Santoandré Ernesto c. Estado Nacional s. daños y perjuicios*").

Ahora bien, el art. 42 de la ley 13.998 establece que los jueces en lo civil y comercial federal entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b) y al tráfico aéreo regulado por las prescripciones del Código Aeronáutico, su reglamentación y normas operativas de la autoridad aeronáutica (art. 2594 CCCN).

Sobre tales bases, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que corresponde entender a la Justicia Civil y Comercial Federal en aquellas cuestiones vinculadas con el comercio y navegación aérea, entendiéndose por tal las *actividades que involucran cuestiones de política aérea o, conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica* (conf. CFCC, Sala I, 8.6.95, causa 13.243/95; *id.*, *id.*, 11.8.98, causa 23.064/95; *id.*, Sala III, 11.8.98, causa 4322/97; *id.*, Sala II, 16.03.2000 "*Asociación Argentina de Agencias de Viaje y Turismo c/ American Airlines y Otros s/ Sumarísimo*"), lo que sitúa la competencia en el fuero civil y comercial federal.

En el caso, la causa del reclamo de los actores aparece conectado al incumplimiento de las demandadas en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia (COVID 19) y, si bien, como lo señaló la Sra. Fiscal General en el dictamen que antecede, se encuentra aquí involucrada una controversia de índole mercantil, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá,



en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular *las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a las modificaciones de los tickets aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino vinculadas a consideraciones de política aérea de los Estados de origen y destino en razón de la pandemia provocada por el Coronavirus Covid 19* (conf. arg. esta CNCom., esta Sala A., 6.7.22, “*Cecchini Zeller Florencia c/ Aerovías del Continente Americano S.A s. sumarísimo*”, ídem esta Sala in re., 04.7.22 “*Pascali Mónica Edith y otros c Aerovías del Continente Americano S.A s. sumarísimimo*”, id in re: 15.03.2021, “*Liascovich Larregina Lucía Denise c /Despegar.com.ar S.A. y otro s/Ordinario*”).

En este marco, resulta útil recordar el principio de integralidad del derecho aeronáutico, el cual no puede ser soslayado cuando, como en el caso, la resolución de la contienda convoca, en principio, se reitera, la aplicación de normas o principios vinculados a la política y a la navegación aérea (conf. esta CNCom, esta Sala A, 13.06.2019, “*Paterno, Domingo José y otro c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario*”), siendo de destacar que, el caso, el derecho del consumidor que atraviesa por igual todo el derecho privado, no es argumento para desvirtuar los extremos que definen las reglas de competencia

Finalmente, se puntualiza que en la causa “*Domínguez Alberto Martín y otro c. Turkish Airlines INC s. sumarísimo*” la CSJN, con fecha 08.11.22, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, convalidó el criterio de esta Sala, en el sentido de atribuir la competencia a la Justicia Federal por un reclamo por daños y perjuicios causado en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo. El más Alto Tribunal del país entendió, en el caso, que era competente la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en esas actuaciones –adhiriéndose al dictamen del Sr. Procurador Fiscal-, quien sostuvo que correspondía a ese fuero el juzgamiento de los asuntos relacionados, principalmente, con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos: 329:2819 y CSJN, 11.7.19, “*Mac Gaul Marcia c/ Lan Airlines S.A. s. acciones Ley de Defensa del Consumidor*”).



Con base en lo expuesto, cabrá rechazar el agravio ensayado sobre el particular.

4.) Por todo ello, oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso deducido y, por ende, confirmar la resolución apelada, en lo que decide y fue materia de agravio.

Sin imposición de costas en esta Alzada, atento a la falta de contradictorio

Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a la parte actora. Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

***MARÍA ELSA UZAL***

***HÉCTOR OSVALDO CHOMER***

***ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS***

***MARÍA VERÓNICA BALBI***

***Secretaria de Cámara***

